



EXPTE. Nº ES/2022/001

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONADOR A LA ENTIDAD “BENITOS TEAM, S.L.” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO MUY GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 39.a) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO (LRJ), CONSISTENTE EN LA ORGANIZACIÓN, CELEBRACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY CARECIENDO DEL TÍTULO HABILITANTE CORRESPONDIENTE.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) se acordó, con fecha 26 de enero de 2022, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), acordó mediante Orden de Servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego en fecha 21 de mayo de 2020 el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP), al objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de



motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

Segundo. Actuaciones de inspección y control

Primero.

Con fecha 21 de mayo de 2020 la SGIJ, en cumplimiento de las funciones de inspección y control de las actividades de juego encomendadas a dicha Subdirección, acordó mediante Orden de Servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego el inicio de actuaciones preliminares de información al portal de juego theblackpearlexperience.com, con el objeto de determinar si en el mismo se estaban ofreciendo rifas de ámbito estatal, asignando expediente el número RF/2020/002.

Segundo.

Según el acta de evidencias electrónicas de fecha 25 de mayo de 2020, la solicitud para la realización de la rifa de un viaje a Miami mediante sorteo comenzó el viernes 8 de mayo de 2020 y concluyó el 7 de junio de 2020. El acta citada contiene las actuaciones llevadas a cabo y reflejadas en la misma y que consistieron en la captura de páginas, tanto del sitio web referenciado como de bases de datos públicas, con indicación de la fecha y hora de captura de cada página.

En dichas actuaciones se constató lo siguiente:

Respecto a la oferta de juego.

Que, en el momento de realizar las actuaciones correspondientes, el sitio web referenciado ofrecía actividades de juego de acuerdo con la definición de juego descrita en el artículo 3.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, puesto:

- Que los resultados futuros son inciertos, o que dependen en alguna medida del azar, en las bases del sorteo depositadas ante notario se indica que el ganador del sorteo será elegido mediante subasta electrónica notarial el día 8 de junio de 2020, cuyo resultado es totalmente aleatorio, de conformidad con lo establecido en la definición de juego del artículo 3.a) de la LRJ.

Así mismo, se indica: " *Los resultados se harán públicos en el Instagram de Edu Benito y The Black Experiene.com* "



- Que el tipo de juego ofrecido, de acuerdo con las definiciones del artículo 3.3, d) de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación de juego*, es Rifas, constando en acta el premio consistente en un viaje a Miami con la posibilidad de llevar acompañante incluye:
 - Vuelo y hospedaje.
 - Paseo en helicóptero sobre la ciudad de una hora
 - Un día completo con coche exótico
 - 4 horas de paseo en yate por la bahía de Miami.
- Que el ámbito de aplicación del concurso es Sudamérica, EEUU y Europa.
- Que existe transferencia de fondos entre los participantes. Consta en acta información para posibilitar la participación con dinero real, así como de los medios de pago aceptados por el operador de juego (tarjeta de crédito/débito) para la adquisición de las participaciones.
- La forma de participación en la rifa se articula mediante la adquisición de participaciones, pudiendo el jugador cuantas veces quiera por valor de 1,50 euros. La mecánica concreta es la siguiente:
 - Comentar en el post nombrando dos amigos.
 - Seguir la página @theblackpearlexperience.
 - Poner una historia en su perfil diciendo “yo participo” con el post anunciado.
 - Ir a la web www.theblackpearlexperience.com al apartado del sorteo, rellenar el formulario con los siguientes datos: nombre, apellidos, número de teléfono, email y pagar el precio de la papeleta 1,50€ a través de tarjeta crédito/débito.
 - El 20% después de impuestos del precio de la participación será donado a Cruz Roja.
 - Cada participante podrá participar en el sorteo cuantas veces quiera, sin límite, abonando por cada vez que participe el precio correspondiente.
- Como prueba fehaciente de la formalización del juego, se adquirió una participación por importe de 1,5 euros mediante una tarjeta bancaria MasterCard titularidad de la SGIJ, según consta en acta de evidencias electrónicas de 25 de mayo de 2020.



Respecto a la identificación del titular y datos de contacto.

Los datos de identificación que constaron en acta fueron:

Origen de los datos	Titular	Datos de contacto
Portal de juego ¹	BENITOS TEAM S.L.	Domicilio social: XXXXXXX. Dirección de contacto: @XXXXXXX

¹ Información obtenida del portal de juego referenciado.

Tercero.

Con fecha 1 de junio de 2020, la SGIJ incoa diligencia con el objeto de incorporar correo electrónico remitido por la Subdirección de Regulación con información relativa a la comercialización de una rifa a través de la página web www.theblackpearlexperience.com. con la siguiente secuencia de hechos:

- Don EBF, con NIF XXXXX, presentó en mayo de 2020 una solicitud de autorización de una rifa ocasional, en nombre y representación de una sociedad mercantil denominada Benito's Team, S.L. De acuerdo con el documento de Bases de la rifa que acompañaba a la solicitud presentada, la rifa cuya autorización se solicitaba tenía como fecha prevista de inicio el 8 de mayo de 2020.
- Ante la previsión señalada, se le remitió un aviso de que no podía comercializar la rifa sin la previa autorización. El mismo día 8 de mayo de 2020, la DGOJ accedió a la web que aparece en la solicitud del interesado, www.theblackpearlexperience.com, constituida en lengua inglesa, y se observó que en la misma existía un apartado en el que, bajo la denominación de *Raffles*, se anunciaba la realización de una rifa entre los días 8 de mayo y 7 de junio de 2020. Por falta de documentación se le requirió para subsanación de la petición de autorización para la celebración de la rifa, bajo apercibimiento de entenderle desistido de su petición en caso de no proceder a la subsanación requerida. Finalmente, el 4 de julio se dictó resolución en la que, al no haberse subsanado la solicitud de autorización de rifa, se le tuvo por desistido.
- Al acceder de nuevo a la referida web los días 12 y 18 de mayo de 2020, se comprobó que en la misma seguía existiendo el apartado denominado *Raffles*, en el que continuaba anunciándose la comercialización de una rifa entre los días 8 de mayo y 7 de junio de 2020, y a la que no parecía que se hubiese limitado el acceso a residentes en España.
- De estos hechos se dio comunicación interna a la SGIJ, lo que supuso el inicio de las actuaciones previas a fin de aclarar los hechos y determinar las personas responsables de los mismos.

Cuarto.



Con fecha 02-02-2021, la SGIJ requirió a Benito's Team S.L. información relativa a la autorización legal habilitante para el ejercicio de la rifa con expresión de las participaciones vendidas, los registros de compras y pagos efectuados, las garantías para impedir la participación de personas vulnerables, la realización del sorteo, el ganador y la entrega de premios o la acreditación de quedar desierta la entrega, en su caso.

Quinto.

Con fecha 26-05-2021, al no haber obtenido respuesta por parte del interesado, se reiteró el requerimiento de fecha 02-02-2021 en los mismos términos.

Sexto.

Con fecha 09-07-2021 se reiteró el requerimiento al no haberse obtenido respuesta en los requerimientos anteriormente formulados por la SGIJ.

Séptimo.

Con fecha 12-07-2021 se levantó nueva acta a fin de conocer si la web www.theblackpearlexperience.com continúa ofreciendo rifas de ámbito estatal a participantes identificados como residentes en España y/o conectados a través de dispositivos geolocalizados mediante direcciones IP asignadas a la red de internet española, concluyéndose que, si bien en el sitio web se sigue publicitando una rifa, no es posible la participación en la misma.

Octavo.

Con fecha 30-08-2021 se requirió por cuarta vez al interesado, advirtiéndole que, la no atención a los requerimientos de información que sucesivamente se han formulado por la SGJI es constitutivo de una infracción grave según la normativa vigente.

Noveno.

Con fecha 31-08-2021 se solicitó auxilio a la Dirección General de la Guardia Civil del último domicilio conocido del interesado a fin de notificar el requerimiento a través de medios personales.

Décimo.

Con fecha 24-09-2021 se recibió contestación en la que se detallaba la información requerida. Se informa que el número resultante ganador fue el 10153, entre los vendidos desde 10003 hasta 10680. Se adjunta el acta del sorteo celebrado y firmado por el notario D. Vicente María Leyva García, de Talavera de la Reina, en la que se constata la venta de 677 participaciones por un valor de 1,5 cada una de ellas y la obtención del número ganador generado aleatoriamente.

En consecuencia, queda constatado:



Que BENITO'S TEAM, S.L. ofreció actividades de juego de ámbito estatal mediante la modalidad de "Rifas" sin contar con la debida autorización de la DGOJ y, por tanto, del preceptivo título habilitante, tal como se ha constatado por la Subdirección General de Inspección del Juego en el acta incoada en fecha 25 de mayo de 2020 y posterior acta notarial remitida por la parte.

SEGUNDO.- Según también lo manifestado en el Acuerdo de iniciación de 26 de enero de 2022:

Los hechos anteriormente descritos suponen la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39, apartado a) de la LRJ que viene a considerar como infracción muy grave la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: "...se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: (...) b) Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica."

Artículo 3 de la LRJ, definición de actividad de juego, apartado a): "Se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego".

Por su parte, el apartado d) del citado artículo 3 define la actividad de Rifa como:

"A efectos de esta Ley, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

(...)

d) Rifas. Se entiende por rifa aquella modalidad de juego consistente en la adjudicación de uno o varios premios mediante la celebración de un sorteo o selección por azar, entre los adquirientes de billetes, papeletas u otros documentos o soportes de participación, diferenciados entre sí, ya sean de carácter material, informático, telemático o interactivo, en una fecha previamente determinada, y siempre que para participar sea preciso realizar una aportación económica. El objeto de la rifa puede ser un bien mueble, inmueble, semoviente o derechos ligados a los mismos, siempre que no sean premios dinerarios."

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 9 de la LRJ regula la necesidad de obtención de título habilitante previo para la celebración, en cuyo apartado primero establece que: "El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título



habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego”.

El apartado segundo del citado artículo 9 de la LRJ, viene a establecer la prohibición de ejercicio de dicha actividad sin título habilitante: *“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.*

En cuanto a la forma de obtención del título habilitante, el artículo 12 de la LRJ viene a regular la naturaleza del mismo y procedimiento para su solicitud, al establecer que:

“1. La celebración de cualesquiera actividades de juego objeto de esta Ley que tenga carácter ocasional o esporádico queda sometida a autorización previa, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. El otorgamiento de autorizaciones para la celebración de juegos de carácter ocasional le corresponde a la Comisión Nacional del Juego que podrá establecer la limitación en la cuantía de los premios.

3. Las personas o entidades que soliciten la autorización deberán satisfacer las tasas correspondientes.

4. Transcurrido un mes desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá desestimada por silencio.”

Por su parte, el Capítulo III del Título I del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego*, contiene los preceptos que vienen a desarrollar la LRJ relativas a autorizaciones.

De acuerdo con los anteriores preceptos y, teniendo en cuenta que el objetivo de la LRJ es garantizar la tutela de todos los intereses involucrados y preservar el orden público, la concesión del preceptivo título habilitante se predispone como un instrumento eficaz para su consecución. Es por ello que toda actividad de juego efectuada en territorio español, incluyendo entre las mismas las actividades de organización y comercialización de Rifas de acuerdo a la definición establecida en el art. 3.d) de la LRJ, y conforme a lo establecido en el art. 9.1 de dicha Ley, queda sometida a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en este supuesto, expedido por la DGOJ.

Por tanto, la realización de actividades de juego reguladas en la LRJ (entre ellas las Rifas de ámbito estatal) sin ostentar el preceptivo título habilitante queda prohibida, de acuerdo a lo estipulado en el art. 9.2 de dicha Ley.

De acuerdo con el art. 38 de la LRJ:



“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de BENITO'S TEAM, S.L., encajando en la descripción del tipo infractor del artículo 39.a), consecuencia del ofrecimiento de juego de la modalidad de Rifas de ámbito estatal en territorio español sin contar con el preceptivo título habilitante, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 42.3 de la LRJ, las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Además, cabe señalar que según el artículo 42.6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”*.

Existen una serie de elementos que permiten apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho y que posibilita la aplicación de la escala relativa a las infracciones graves. De conformidad con las bases rubricadas notarialmente es posible discernir el número de afectados y los posibles daños irrogados. Así, ha quedado probado el escaso alcance por grado de participación, ya que se han vendido 677 participaciones repartidas entre 189 personas, lo que



ha generado un beneficio de 731,88€, una vez deducido el gasto de arancel notarial que asciende a 283,62€.

Teniendo en cuenta que los efectos de la rifa se agotaron en la celebración del acto de celebración de dicha rifa mediante constancia notarial, el pequeño volumen de participantes, el beneficio obtenido, así como el posible daño irrogado, todas ellas se consideran circunstancias que han de ser tenidas en consideración a los efectos de aplicación de la escala de las sanciones graves.

Ahora bien, sentado lo anterior, una adecuada graduación de la sanción no puede desconocer que la actividad de rifas ocasionales carentes de título habilitante preceptivo a residentes en España constituye en sí misma una conducta que merece reproche, en la medida que se trata de una actividad que debe estar supervisada por la autoridad reguladora, ya que de otro modo no cuenta con las garantías de protección al consumidor y a los participantes que la normativa española prevé, reproche que no puede ser obviado si cabe con mayor fuerza cuando quien lo realiza es plenamente consciente de esta circunstancia.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de Hecho, como son la organización, explotación y comercialización de la Rifa de ámbito estatal, sin haber obtenido autorización previa de la DGOJ de conformidad con el artículo 12 de la LRJ, a través del sitio web theblackpearlexperience.com, a lo que cabe añadir que, tal y como ha quedado acreditado en los Antecedentes de hecho, no contaba con Resolución de estimación de la solicitud de autorización, de lo cual había sido avisada la entidad que gestiona dicha rifa por correo electrónico, se pone de manifiesto que el sujeto infractor era plenamente consciente de que su conducta suponía la comisión de infracción. Por lo anteriormente expuesto se estima conveniente proponer la sanción de multa de cien mil euros (100.000€).

TERCERO.- La notificación del Acuerdo de iniciación de 26 de enero de 2022 se realiza, mediante su puesta a disposición del interesado, en la sede electrónica de la DGOJ. Habiendo transcurrido diez días naturales sin que se haya accedido a su contenido por parte de aquél, según lo dispuesto en el artículo 43.2 LPACAP, se entiende, que la notificación ha sido rechazada con fecha 6 de febrero de 2022 y con los efectos previstos en el artículo 41.5 LPACAP.

CUARTO.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones al Acuerdo de iniciación sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, procede considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente, y en consecuencia dictar la presente resolución.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP): *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente el Ministerio de Consumo, en virtud del artículo 21 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como muy grave, la competencia para resolver el procedimiento sancionador corresponde al titular del Ministerio de Consumo.

En virtud del apartado undécimo de la Orden CSM/940/2020, de 6 de octubre, sobre fijación de límites para la administración de créditos para gastos y de delegación de competencias (BOE, 8 de octubre de 2020), del Ministro de Consumo, se delega en la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego la resolución de los expedientes sancionadores relativos a infracciones calificadas como muy graves a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

SEGUNDO.- Existencia de infracción y calificación



Los hechos anteriormente descritos suponen la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39, apartado a) de la LRJ que viene a considerar como infracción muy grave la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: “...se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: (...) b) Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica.”.

Artículo 3 de la LRJ, definición de actividad de juego, apartado a): “Se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego”.

Por su parte, el apartado d) del citado artículo 3 define la actividad de Rifa como:

“A efectos de esta Ley, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

(...)

d) Rifas. Se entiende por rifa aquella modalidad de juego consistente en la adjudicación de uno o varios premios mediante la celebración de un sorteo o selección por azar, entre los adquirientes de billetes, papeletas u otros documentos o soportes de participación, diferenciados entre sí, ya sean de carácter material, informático, telemático o interactivo, en una fecha previamente determinada, y siempre que para participar sea preciso realizar una aportación económica. El objeto de la rifa puede ser un bien mueble, inmueble, semoviente o derechos ligados a los mismos, siempre que no sean premios dinerarios.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 9 de la LRJ regula la necesidad de obtención de título habilitante previo para la celebración, en cuyo apartado primero establece que: “El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De



conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego”.

El apartado segundo del citado artículo 9 de la LRJ, viene a establecer la prohibición de ejercicio de dicha actividad sin título habilitante: *“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.*

En cuanto a la forma de obtención del título habilitante, el artículo 12 de la LRJ viene a regular la naturaleza del mismo y procedimiento para su solicitud, al establecer que:

“1. La celebración de cualesquiera actividades de juego objeto de esta Ley que tenga carácter ocasional o esporádico queda sometida a autorización previa, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. El otorgamiento de autorizaciones para la celebración de juegos de carácter ocasional le corresponde a la Comisión Nacional del Juego que podrá establecer la limitación en la cuantía de los premios.

3. Las personas o entidades que soliciten la autorización deberán satisfacer las tasas correspondientes.

4. Transcurrido un mes desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá desestimada por silencio.”

Por su parte, el Capítulo III del Título I del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego*, contiene los preceptos que vienen a desarrollar la LRJ relativas a autorizaciones.

De acuerdo con los anteriores preceptos y, teniendo en cuenta que el objetivo de la LRJ es garantizar la tutela de todos los intereses involucrados y preservar el orden público, la concesión del preceptivo título habilitante se predispone como un instrumento eficaz para su consecución. Es por ello que toda actividad de juego efectuada en territorio español, incluyendo entre las mismas las actividades de organización y comercialización de Rifas de acuerdo a la definición establecida en el art. 3.d) de la LRJ, y conforme a lo establecido en el art. 9.1 de dicha Ley, queda sometida a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en este supuesto, expedido por la DGOJ.



Por tanto, la realización de actividades de juego reguladas en la LRJ (entre ellas las Rifas de ámbito estatal) sin ostentar el preceptivo título habilitante queda prohibida, de acuerdo a lo estipulado en el art. 9.2 de dicha Ley.

CUARTO.- Responsable de la infracción.

De acuerdo con el artículo 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de BENITO'S TEAM, S.L., encajando en la descripción del tipo infractor del artículo 39.a), consecuencia del ofrecimiento de juego de la modalidad de Rifas de ámbito estatal en territorio español sin contar con el preceptivo título habilitante, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

QUINTO.- Sanción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 LRJ: *“Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego”.*

SEXTO.- Graduación.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de*



las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

Además, cabe señalar que según el artículo 42.6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

Existen una serie de elementos que permiten apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho y que posibilita la aplicación de la escala relativa a las infracciones graves. De conformidad con las bases rubricadas notarialmente es posible discernir el número de afectados y los posibles daños irrogados. Así, ha quedado probado el escaso alcance por grado de participación, ya que se han vendido 677 participaciones repartidas entre 189 personas, lo que ha generado un beneficio de 731,88€, una vez deducido el gasto de arancel notarial que asciende a 283,62€.

Teniendo en cuenta que los efectos de la rifa se agotaron en la celebración del acto de celebración de dicha rifa mediante constancia notarial, el pequeño volumen de participantes, el beneficio obtenido, así como el posible daño irrogado, todas ellas se consideran circunstancias que han de ser tenidas en consideración a los efectos de aplicación de la escala de las sanciones graves.

Ahora bien, sentado lo anterior, una adecuada graduación de la sanción no puede desconocer que la actividad de rifas ocasionales carentes de título habilitante preceptivo a residentes en España constituye en sí misma una conducta que merece reproche, en la medida que se trata de una actividad que debe estar supervisada por la autoridad reguladora, ya que de otro modo no cuenta con las garantías de protección al consumidor y a los participantes que la normativa española prevé, reproche que no puede ser obviado si cabe con mayor fuerza cuando quien lo realiza es plenamente consciente de esta circunstancia.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de Hecho, como son la organización, explotación y comercialización de la Rifa de ámbito estatal, sin haber obtenido autorización previa de la DGOJ de conformidad con el artículo 12 de la LRJ, a través del sitio web



theblackpearlexperience.com, a lo que cabe añadir que, tal y como ha quedado acreditado en los Antecedentes de hecho, no contaba con Resolución de estimación de la solicitud de autorización, de lo cual había sido avisada la entidad que gestiona dicha rifa por correo electrónico, se pone de manifiesto que el sujeto infractor era plenamente consciente de que su conducta suponía la comisión de infracción. Por lo anteriormente expuesto se estima conveniente imponer la sanción de multa de cien mil euros (100.000€).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Imponer a BENITOS TEAM, S.L. la sanción de multa de CIEN MIL EUROS (100.000 €), como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 39.a) LRJ: *“la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente”* y en aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 LRJ.

Se advierte al sancionado de que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva, mediante el documento de ingreso modelo 069 (adjunto a la presente resolución), en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:

- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Cuarto.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

la vía administrativa conforme establecen los artículos 114, 115, 123 y 124 de la citada norma, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Madrid, 21 de marzo de 2022

Ministro de Consumo

(P.D. Secretario General de Consumo y Juego, Rafael Escudero Alday)